

Tijuana, Baja California, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, los presentes para resolver en Sentencia Definitiva los autos del expediente número **347/2024** relativo al **Divorcio Voluntario**, por los promoventes [REDACTED] y [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O

1. Que por escrito recibido el día **dos de abril del año dos mil veinticuatro**, comparecieron ante este Juzgado los señores [REDACTED] y [REDACTED], solicitando por mutuo consentimiento su divorcio y al efecto fundaron su solicitud, a la que acompañaron la certificación del estado civil relativa a su matrimonio, así como el convenio que señala el artículo 270 del Código Civil, y terminaron haciendo las peticiones de estilo que se contienen en el escrito de demanda y que se tienen por reproducidas.

2. Se admitió la instancia en la vía y forma propuestas, efectuándose la única junta de avenencia en fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro** a que se refiere el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles, habiendo insistido los promoventes en su propósito de divorciarse, en consecuencia se ordenó dar vista a la **Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado**, el cual

desahogó oportunamente sin oposición alguna, y finalmente se llegó al caso de dictar esta sentencia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Que la competencia de la Suscrita para conocer de la presente controversia se surte en virtud de que se trata de un juicio sobre divorcio radicado ante este Tribunal de mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el preámbulo de ésta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

“Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:

II- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la licitud o nulidad del matrimonio y al **divorcio**, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio de los que afecten al parentesco, e los alimentas, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adaptiva de los que tengan por objeto cuestiones, derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte, de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con patrimonio de familia como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.”

II. La legitimación de las partes en el presente juicio, se encuentra plenamente acreditada con la copia certificada del registro civil visible a foja **11** de autos, de la cual se desprende el vínculo matrimonial existente entre [REDACTED] y [REDACTED], cuya disolución se solicita en este juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 26 y 44 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

III. De conformidad con lo establecido en la fracción XIX del artículo 264 y 271 del Código Civil que

Artículo 264. Son causas de divorcio

XIX-El mutuo consentimiento

Artículo 271. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

En tal contexto, los cónyuges que promueven este divorcio han probado la existencia del vínculo matrimonial con la **copia certificada del acta de matrimonio** obrante en autos, de la cual se advierte que ha transcurrido el año que exige la legislación Civil para que puedan solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, aunado a que insistieron en su propósito de divorciarse en la única junta de avenencia, y sin que hubiera oposición alguna por parte de la **Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que es procedente **declarar la disolución tanto del vínculo matrimonial que une a las partes de éste juicio**, así como la disolución de la Sociedad Conyugal, régimen bajo el cual contrajeron matrimonio, y la **liquidación de la Sociedad Conyugal**, en los términos a que se contrae el convenio que acompañaron a su escrito inicial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias inmediatamente después de ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por artículo el 155 del Código Civil, el cual guarda íntima relación con los **Derechos Humanos** denominados **dignidad humana** y **libre desarrollo de**

la personalidad, tutelados por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales.

Ahora bien, tomando en cuenta que el convenio exhibido por las partes del presente juicio visible en la foja 5, debidamente ratificado ante la presencia judicial, por lo que teniendo a la vista dicho convenio, y encontrando que sus cláusulas no son contrarias a la moral, ni al derecho, sin que exista oposición por parte del representante social adscrita a este Juzgado, se aprueba el mismo en forma definitiva, condenando a las partes a estar y pasar por dicho convenio en todo tiempo y lugar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 264 fracción XIX. 269 último párrafo, 270 y 271 del Código Civil, en relación a los artículos 661 y 662 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se

R E S U E L V E

Primero.- Este Tribunal es competente para conocer y decidir el presente asunto.

Segundo.- Ha sido procedente la acción de divorcio voluntario ejercitada por las partes.

Tercero.- Por las razones expuestas en el considerando III de la presente sentencia, se declara disuelto el vinculo matrimonial que une a [REDACTED] y [REDACTED] celebrado ante el

Oficial del Registro Civil del Municipio de Tijuana; inscrito ante la [REDACTED] en el [REDACTED], bajo acta [REDACTED], en fecha de registro **siete de marzo de dos mil veintidós**, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, inmediatamente después de ejecutoriada la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 del Código Civil.

Cuarto.- Se declara disuelta la Sociedad Conyugal, y su liquidación se efectuara en vía incidental.

Quinto.- Se aprueba en todas sus partes el convenio presentado por los promoventes el día **dos de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que se condena a los mismos a estar y pasar por dicho convenio en todo tiempo y lugar.

Sexto.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 420 Fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se declara que la presente resolución **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, para todos los fines legales correspondientes.

Séptimo.- *Gírese atento oficio e insertos necesarios al H. Oficial del Registro Civil de esta ciudad en el lugar de la celebración del matrimonio*, para que levante el acta correspondiente, se realicen las anotaciones de ley y publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **111** y **288** del Código Civil para el Estado

de Baja California.

Octavo.- Hágase la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia cotejada que de los mismos se deje en autos y hecho que sea lo anterior archívese el presente asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno correspondiente.

Noveno.- NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LIC. EVA ANGELICA VILLASEÑOR MORENO, ante su Secretario de Acuerdos LIC. JOSÉ MORENO MORENO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

antm